



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1868/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1868/2025

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La fecha en la que se realizó el último estudio topográfico de la estación potrero de la línea 3 del metro, asimismo se requiere en versión PDF o archivo electrónico el informe del mismo con sus resultados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta.

La respuesta entregada no es coincidente con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **CONFIRMAR** la respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Estudio topográfico, estación metro potrero línea 3, anexos PDF.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado**Sistema de Transporte Colectivo.****PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1868/2025

**SUJETO OBLIGADO: Sistema de Transporte
Colectivo.**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1868/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074425001313**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

1. Deseo saber la fecha en la que se realizó el último estudio topográfico de la estación potrero de la línea 3 del metro.

2. Así mismo, que me compartan en versión PDF o archivo electrónico el informe del mismo con sus resultados.

...(sic)

II. Respuesta. El **veintidós de mayo**, se hizo del conocimiento de la persona recurrente la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha **dos de junio** el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

Oficio UT/3658/2025 de fecha 02 de junio
Suscrito por la Unidad de Transparencia.

“ ...

...

Al respecto, hago de su conocimiento que la **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MANTENIMIENTO, la GERENCIA DE OBRAS Y MANTENIMIENTO y la GERENCIA DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL de este Organismo**, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo derivándose que se localizó documentación consistente en el levantamiento realizado por la Coordinación de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del STC; en ese sentido, se informa que dicho levantamiento fue efectuado en marzo de 2025, mismo que se adjunta en un archivo electrónico en formato PDF.

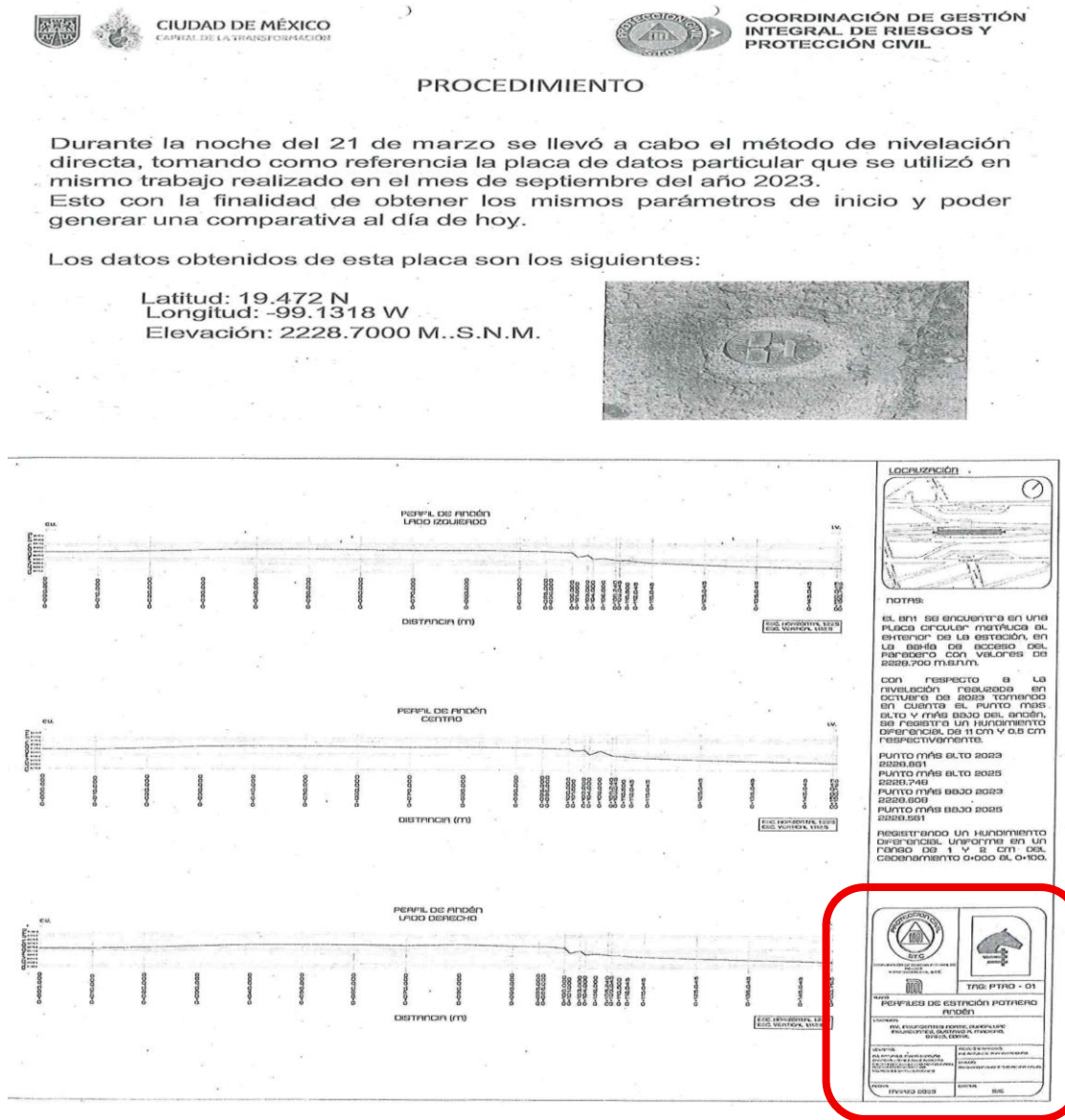
Con lo anterior, se da atención a la presente solicitud, de conformidad con los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez, en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en

caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo.

...

....“(sic)

ANEXO



III. Recurso. El **seis de junio**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *La respuesta recibida no es la información solicitada, debido a que se me entregó un “método de nivelación directa” realizado por el área de protección civil del metro.*
- *No obtuve respuesta a la pregunta “fecha en la que se realizó el último estudio topográfico de la Estación potrero de la línea 3 del metro”.*
- *Tampoco obtuve respuesta a “el informe del último estudio topográfico realizado” de la estación potrero de la Línea 3 del metro.*
- *La información la debería proporcionar el área de mantenimiento que realizó la contratación de obra pública para la realización del estudio.*
- *Adicionalmente, encontré una nota periodística en donde se informa que el metro contrató a la empresa “IUYET” y se informó que la estación potrero es una de las más afectadas con hundimientos y grietas, por lo que no buscaron bien en sus expedientes.*

IV. Turno. El **seis de junio del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1868/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **once de junio del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El veinticinco de junio, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **UT/4034/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que lo acompañan y de los que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, bajo los siguientes parámetros:

“...
...”

IV. CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- *Contrario a lo señalado por el recurrente, la respuesta proporcionada sí corresponde a la información solicitada, toda vez que el solicitante no requirió la fecha del último estudio topográfico realizado en la estación Potrero de la Línea 3, ni el informe elaborado por la empresa "IUYET", sino el último estudio topográfico de dicha estación, junto con el informe que contuviera sus resultados, en versión PDF o archivo electrónico, como se demostrará a continuación, con base en el análisis comparativo entre la solicitud, la respuesta y los agravios expuestos, tal como se presenta en el siguiente cuadro:*

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
"Deseo saber la fecha en la que se realizó el último estudio topográfico de la estación potrero de la línea 3 del metro. Así mismo, que me compartan en versión PDF o archivo electrónico el informe del mismo con sus resultados" (SIC). <i>Énfasis añadido.</i>	"Al respecto, hago de su conocimiento que la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MANTENIMIENTO, la GERENCIA DE OBRAS Y MANTENIMIENTO y la GERENCIA DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo derivándose que se localizó	"La respuesta recibida no es la información solicitada, debido a que se me entregó un "método de nivelación directa" realizado por el área de protección civil del metro. No obtuve respuesta a la pregunta <i>fecha en la que se realizó el último estudio topográfico de la Estación potrero de la línea 3 del metro".</i> Tampoco obtuve respuesta a "el informe del último estudio topográfico realizado". de la estación potrero de la Línea 3 del metro. La información la debería proporcionar el área de mantenimiento que realizó la contratación de obra
	documentación consistente en el levantamiento realizado por la Coordinación de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del STC; en ese sentido, se informa que dicho levantamiento fue efectuado en marzo de 2025, mismo que se adjunta en un archivo electrónico en formato PDF".	pública para la realización del estudio. Adicionalmente, encontré una nota periodística en donde se informa que el metro contrató a la empresa "IUYET" y se informó que la estación potrero es una de las más afectadas con hundimientos y grietas, <i>por lo que no buscaron bien en sus expedientes.</i> ". Énfasis añadido.

De lo anterior se desprende que el agravio expuesto por el recurrente resulta improcedente, ya que del análisis integral de la solicitud, la respuesta emitida y los agravios formulados, y conforme a las manifestaciones presentadas por la Gerencia de Obras y Mantenimiento en el marco del presente recurso de revisión, queda plenamente acreditado que el solicitante no requirió información vinculada específicamente con un estudio topográfico realizado por la empresa "IUYET", ni restringió su solicitud a dicho proveedor. En ese sentido, la información entregada - consistente en el levantamiento topográfico más reciente, efectuado en marzo de 2025 por la Coordinación de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del STC- atiende de manera adecuada, suficiente y conforme a los términos de la solicitud de información originalmente presentada, lo que se robustece de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. El recurrente solicitó:

- ✓ La fecha en que se realizó el último estudio topográfico de la estación Potrero de la Línea 3 del Metro.
- ✓ Asimismo, el informe correspondiente a dicho estudio, en versión PDF o archivo electrónico.

2. En atención a lo anterior, se proporcionó:

► El levantamiento efectuado por la Coordinación de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del STC, realizado en marzo de 2025, mismo que fue entregado en archivo electrónico en formato PDF.

3. No obstante, al momento de formular sus agravios, el recurrente señala que no requirió la información descrita en el numeral anterior, sino específicamente:

a. La fecha en que se realizó el último estudio topográfico de la Estación Potrero de la Línea 3 del Metro, realizado por la empresa "IUYET".

b. El informe del último estudio topográfico elaborado por dicha empresa.

4. Al respecto, la Gerencia de Obras y Mantenimiento, en sus manifestaciones sobre los agravios vertidos por el recurrente, precisó sustancialmente lo siguiente:

- Que un estudio de monitoreo comprende trabajos topográficos necesarios para efectuar que levantamiento con la información requerida para establecer las condiciones altimétricas o planimétricas de una estructura, así como el procesamiento, graficación e interpretación de dicha información.

- Que la información proporcionada corresponde efectivamente a lo solicitado, toda vez que el levantamiento topográfico realizado mediante el procedimiento de nivelación directa es el estudio más reciente del que se tiene registro, y se efectuó el 21 de marzo de 2025.

- Que, si bien el Consorcio IUYET realizó un estudio topográfico en septiembre de 2023, en el marco del contrato de obra pública y servicios relacionados número SDGM-GOM-LP-1-02/23, el levantamiento más reciente fue elaborado por el área de Protección Civil del STC en marzo de 2025, es decir, 18 meses después, actualizando así los niveles de la estación Potrero.

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente improcedente el agravio planteado por el recurrente, toda vez que ha quedado plenamente acreditado que el último estudio topográfico correspondiente a la estación Potrero de la Línea 3 del Metro no fue elaborado por el Consorcio IUYET, sino por el área de Protección Civil del STC, en el mes de marzo de 2025; siendo este último, el estudio el levantamiento topográfico más reciente del que se tiene registro y fue realizado mediante el procedimiento de nivelación directa, mismo que fue debidamente entregado al solicitante en archivo electrónico en formato PDF, cumpliendo así de

manera puntual, completa y en sus términos con la solicitud originalmente formulada. En virtud de lo anterior, no se actualiza omisión alguna en el deber de proporcionar la información requerida, ni se configura transgresión al derecho de acceso a la información.

...
...”
...

VII. Aunado a lo anterior, en esa misma fecha **veinticinco de junio** indicó el sujeto obligado que, que emitió y notificó a quien es recurrente una respuesta complementaría en los siguientes términos:

***Oficio UT/4035/2025 de fecha 25 de junio
Suscrito por la Unidad de Transparencia.***

“...
...

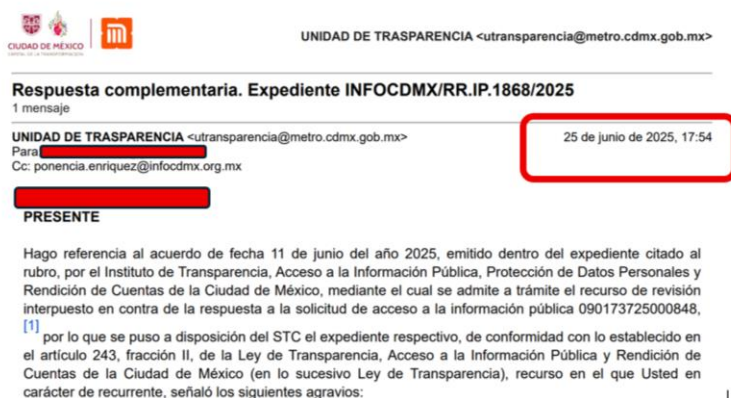
Al respecto, hago de su conocimiento que se recibió comunicación en esta Unidad de Transparencia respecto al recurso de revisión en que se actúa, por parte de la GERENCIA DE OBRAS Y MANTENIMIENTO de este Organismo, por lo que vistas las constancias que integran el expediente respectivo, resulta oportuno emitir una respuesta complementaria, y de conformidad con los principios de máxima publicidad, veracidad y buena fe, previstos en los artículos 11 de la Ley de Transparencia, y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de acuerdo con lo siguiente:

Respecto del contrato de servicios relacionado con la obra pública celebrado en 2023 con la empresa "IUYE" los documentos constan de más de 5,000 documentos, contemplado: también planos de diferentes tamaños y formatos, además de libros de bitácoras lo que dificulta su reproducción, motivo por el cual, dado el procesamiento de información y conforme al artículo 207 de la Ley de Transparencia, la información se pone a consulta directa, por lo que se deberá poner el solicitante en contacto con el Arq. Martín Antonio Ibarra Rodríguez, subgerente de Proyectos, en el teléfono 55-56-27-44-09 de lunes a viernes de 09.30 a 15:00 horas para concertar fecha y hora.

Con lo antes expuesto se da total cumplimiento a la solicitud que nos ocupa, al haberse informado de manera congruente e integral con lo requerido; lo anterior, con el fin de que el Instituto, en su oportunidad, declare el sobreseimiento del asunto, para que previos los trámites de Ley, lo tenga como total y definitivamente concluido,

de conformidad con los artículos 219 y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, y demás dispositivos legales aplicables.

”
....



VII. Cierre. El siete de julio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **dos de junio de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **seis de junio** de la misma anualidad, esto es, **al cuarto día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contemplada en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

No obstante lo anterior, de la revisión practicada a las documentales que integran la respuesta que se analiza, se advierte que el sujeto no aportó información novedosa y distinta a la proporcionada de manera inicial, debido a que, de inicio reitero el contenido de su respuesta primigenia además de indicar en que consisten los trabajos realizados en la línea del metro que es del interés de quien es recurrente, situación por la cual no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074425001313**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **infundados** lo que permite **Confirmar** la respuesta brindada por el **Sistema de Transporte Colectivo**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
1. Deseo saber la fecha en la que se realizó el último estudio topográfico de la estación potrero de la línea 3 del metro. 2. Así mismo, que me compartan en versión PDF o archivo electrónico el informe del mismo con sus resultados.	Así como de conformidad con los artículos Al respecto, hago de su conocimiento que la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MANTENIMIENTO, la GERENCIA DE OBRAS Y MANTENIMIENTO y la GERENCIA DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo derivándose que se localizó documentación consistente en el levantamiento realizado por la Coordinación de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del STC; en ese sentido, se informa que dicho levantamiento fue efectuado en marzo de 2025, mismo que se adjunta en un archivo electrónico en formato PDF.	• La respuesta recibida no es la información solicitada, debido a que se me entregó un “método de nivelación directa” realizado por el área de protección civil del metro. • No obtuve respuesta a la pregunta “fecha en la que se realizó el último estudio topográfico de la Estación potrero de la línea 3 del metro”. • Tampoco obtuve respuesta a “el informe del último estudio topográfico realizado”. de la estación potrero de la Línea 3 del metro. • La información la debería proporcionar el área de mantenimiento que realizó la contratación de obra pública para la realización del estudio. • Adicionalmente, encontré una nota periodística en donde se informa que el metro contrató a la empresa “IUYET” y se informó que la estación potrero es una de las más afectadas con hundimientos y grietas, por lo que no buscaron bien en sus expedientes...

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Delimitado lo anterior, es necesario referir que del análisis a las respuestas emitidas por las diversas áreas que conforman el sujeto obligado, existe una contraposición entre estas, situación que no es posible le genera certeza jurídica a quien es recurrente, ello de conformidad con lo siguiente:

Atento a lo anterior y respecto a la información que es del interés y que saber consiste en:

1. Deseo saber la fecha en la que se realizó el último estudio topográfico de la estación potrero de la línea 3 del metro.

2. Así mismo, que me compartan en versión PDF o archivo electrónico el informe del mismo con sus resultados.

...

Para dar atención a este, se advierte que el sujeto refiere que, localizó documentación consistente en el levantamiento realizado por la Coordinación de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del STC; en ese sentido, se informa que dicho levantamiento fue efectuado en marzo de 2025.

Aunado a lo anterior, se pudo verificar que para robustecer lo anterior, proporcionó en el archivo electrónico en PDF, de las acciones indicadas.

Para dar sustento a lo anterior, en vía de alegatos el sujeto de inicio reitero el contenido de su respuesta inicial, además de indicar a través de la **Gerencia de Obras y Mantenimiento**, refiere esencialmente que, un estudio de monitoreo comprende trabajos topográficos necesarios para efectuar que levantamiento con la información requerida para establecer las condiciones altimétricas o planimétricas de una estructura, así como el procesamiento, graficación e interpretación de dicha información.

Por lo tanto la información proporcionada de manera inicial, corresponde efectivamente a lo solicitado, **toda vez que el levantamiento topográfico**

realizado mediante el procedimiento de nivelación directa es el estudio más reciente del que se tiene registro, y se efectuó el 21 de marzo de 2025.

Aunado a lo anterior, refiere el sujeto que, si bien el Consorcio IUYET realizó un estudio topográfico en septiembre del año 2023, en el marco del contrato de obra pública y servicios relacionados número SDGM-GOM-LP-1-02/23, **el levantamiento más reciente fue elaborado por el área de Protección Civil del STC en marzo de 2025, es decir, 18 meses después, actualizando así los niveles de la estación Potrero.**

Con base en lo anterior es claro para las personas Comisionadas que integran el pleno de este órgano garante que, el sujeto desde un inicio atendió de manera correcta la solicitud.

Ante tales circunstancias, toda vez que el sujeto se pronunció de manera fundada y motivada, y además dio atención a los cuestionamientos planteados en la solicitud, es por lo que, **a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación es que se tiene por atendida la solicitud conforme a lo establece la Ley de Transparencia.**

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúo conforme a derecho al emitir los **pronunciamientos fundados y motivados a través del área competente para ello, haciendo de su conocimiento la información que detenta**, situación que se considera apegada al

derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios de quien es recurrente resultan infundados** toda vez que el Sujeto obligado se pronunció de manera fundada y motivada e hizo entrega de la información que detenta. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.